



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 10 002 2022 00067 02
Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante¹: YOLIMA MUÑOZ SILVA²
Demandado: JUAN CARLOS MAYA PATIÑO³
Asunto: Admite apelación de sentencia

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, llega a este Tribunal el proceso de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes [demandante y demandado], contra la sentencia calendada el 29 de agosto de 2023.

Realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

Primero: Admitir el recurso de apelación interpuesto por las partes [demandante⁴ y demandado⁵], contra la sentencia de fecha 29 de agosto de 2023, proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, en el efecto suspensivo.

¹ Mediante auto proferido el 22 de marzo de 2022, se **concedió el beneficio de amparo de pobreza a la señora YOLIMA MUÑOZ SILVA**

² Por conducto de apoderado: Dr. CAMILO GUILLERMO CHAMORRO VILLACRES – Correo electrónico: corporacionjic@hotmail.com - Móvil: 310 519 1771. La demandante: yolimamuñozsilva@hotmail.com

³ Apoderado Dr. OSCAR DE JESUS GIRALDO TORRES –Apoderada sustituta: Dra. CLAUDIA MARCELA OLASCUAGAS CORTES – Correo electrónico: oscargiraldotorres@gmail.com - cortes0218@hotmail.com – Móvil: 310 464 7682. El demandado: juanmayap1983@gmail.com

⁴ Refiere como reparos concretos: Contra el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia, que se refiere a la condena en costas. El artículo 365 del CGP consagra la condena en costas, concretamente, al hecho de que se condena en costas a la parte vencida en el proceso, y en virtud de los gastos en que incurrió la demandante.

⁵ Como reparos concretos, expresa en síntesis: Se dijo que la manifestación del demandado no es suficiente para tener por terminada la relación en enero de 2020, y se tiene en cuenta un contrato de arrendamiento que termina en julio de 2020, no siendo ésta una prueba certera de la fecha de terminación de la relación. También se toma la fecha de una audiencia de conciliación, sin tener en cuenta que ésta se celebró 2 meses después de terminada la relación. Dice la funcionaria que la testigo MAYERLY es creíble, cuando ella dijo no tener cercanía con el demandado, ni nunca haberlo visto. En su lugar, se da credibilidad al dicho de la demandante.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se surte en el efecto suspensivo, y el expediente fue remitido únicamente en medio digital, **se dispone asumir el trámite del recurso de apelación, con base en las actuaciones digitales que integran el expediente.**

Adviértase, para todos los efectos, que conforme lo previsto en el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., “*los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), y el correo electrónico del Despacho es el siguiente: drodrigc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por conducto de la Secretaría del Tribunal, notifíquese a las partes lo antes resuelto, atendiendo para todos los efectos, la dirección de correo electrónico reportada en las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA